

Preguntas y respuestas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial

Coordinadores

Sonia Calaza López

Ixusko Ordeñana Gezuraga

Autores

M.^a Belén Aige Mut ~ Jaime Alonso-Cuevillas i Sayrol ~ Edmundo Rodríguez Anchútegui ~ Mar Aranda Jurado ~ María Jesús Ariza Colmenarejo ~ Francisco de Asís González Campo ~ Ana Isabel Blanco García ~ Pilar Bares Bonilla ~ Lorenzo Bujosa Vadells ~ Sonia Calaza López ~ Raúl César Cancio Fernández ~ Carlos Cardenal del Peral ~ Raquel Castillejo Manzanares ~ Antonio Colmenero Guerra ~ Gorka De La Cuesta Bermejo ~ Sara Díez Riaza ~ Cristina Fernández de Sevilla de la Cruz ~ Josefa Fernández Nieto ~ Xulio Xosé Ferreiro Baamonde ~ Mikel Tomás Fidalgo Astigarraga ~ Leticia Fontestad Portalés ~ Ana García Orruño ~ Jordi Gimeno Bevia ~ Marta Gisbert Pomata ~ Ainhoa Goñi Irulegui ~ Sergio González Malabia ~ Ainhoa Gutierrez Barrenengoa ~ Leticia Adelaida Jiménez Jiménez ~ Nieves Jiménez López ~ Miquel Julià Pijoan ~ Luis Lafont Nicuesa ~ Javier Larena Beldarraín ~ Juan Ramón Liébana Ortiz ~ Mercedes Llorente Sánchez-Arjona ~ Mila López Gil ~ Raquel López Jiménez ~ Ana Isabel Luaces Gutiérrez ~ Yolanda de Lucchi López-Tapia ~ Vicente Magro Servet ~ Marina Martín González ~ Antonio Martínez Santos ~ María Lidón Montón García ~ Irene Nadal Gómez ~ Jordi Nieva Fenoll ~ Ixusko Ordeñana Gezuraga ~ Susana Oromí Vall-Llovera ~ Ana María Pascual Serrats ~ Silvia Pereira Puigvert ~ Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín ~ Mercedes de Prada Rodríguez ~ María Concepción Rayón Ballesteros ~ Vicente Reig Guillem ~ Manuel Richard González ~ Ana María Riquelme Marín ~ Ana María Rodríguez Tirado ~ Julio Sigüenza López ~ Pere Simón Castellano ~ Inés Soria Encarnación ~ Iñaki Subijana Zunzunegui ~ Selena Tierno Barrios ~ Tomás Javier Alistes Santos ~ Aitzol Asla Uribe ~ David Vallespín Pérez ~ Juan Carlos Vegas Aguilar ~ Lotario Vilaboy Lois ~ Rocío Zafra Espinosa de los Monteros

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



BOSCH

© **Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Coords.) y autores**, 2026
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Octubre 2026

Depósito Legal: M-24044-2026

ISBN versión impresa: 978-84-9090-891-4

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-892-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



ÍNDICE SISTEMÁTICO

Ley Orgánica del Poder Judicial: salud (física) y fuerza (mental) de la Jurisdicción por Sonia Calaza López y Ixusko Ordeñana Gezuraga	15
---	----

TÍTULO PRELIMINAR. Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad jurisdiccional

Artículos 1 a 4 por Sonia Calaza López	19
Artículos 5 a 20 por Manuel Richard González	33

LIBRO I.

DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN Y DE LA PLANTA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I. De la extensión y límites de la jurisdicción

Artículos 21 a 25 por Aitzol Asla Uribe	67
---	----

TÍTULO II. De la planta y organización territorial

Capítulo I. De los Tribunales

Artículos 26 a 29 por Jaume Alonso-Cuevillas i Sayrol	96
---	----

Capítulo II. De la división territorial en lo judicial

Artículos 30 a 37 por Sara Díez Riaza	101
---	-----

TÍTULO III. De los conflictos de jurisdicción y de los conflictos y cuestiones de competencia

Capítulo I. De los conflictos de jurisdicción

Artículos 38 a 41 por Rosa María Pascual Serrats	114
--	-----

Capítulo II. De los conflictos de competencia

Artículos 42 a 50 por Rosa María Pascual Serrats	129
--	-----

Capítulo III. De las cuestiones de competencia

Artículos 51 a 52 por Rosa María Pascual Serrats	139
--	-----

TÍTULO IV. De la composición y atribuciones de los órganos jurisdiccionales

Capítulo I. Del Tribunal Supremo

Artículos 53 a 61 sexies por Raúl Cesar Cancio Fernández	142
--	-----

Capítulo II. De la Audiencia Nacional

Artículos 62 a 69 por Rocío Zafra Espinosa de los Monteros	166
--	-----

Capítulo III. De los Tribunales Superiores de Justicia

Artículos 70 a 79 por Mikel Tomas Fidalgo Astigarraga	180
---	-----

Capítulo IV. De las Audiencias Provinciales

Artículos 80 a 83 por Mercedes Llorente Sánchez-Arjona	194
--	-----

Capítulo V. De los Tribunales de Instancia y del Tribunal Central de Instancia

Artículos 84 a 98 por Ana María Rodríguez Tirado	203
--	-----

Capítulo VI. De los Jueces y las Juezas de Paz

Artículos 99 a 103 por Ixusko Ordeñana Gezuraga	264
---	-----



LIBRO II. DEL GOBIERNO DEL PODER JUDICIAL

TÍTULO I. De los órganos de Gobierno del Poder Judicial

Capítulo único. Disposiciones generales

Artículos 104 a 106 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 280

TÍTULO II. Del Consejo General del Poder Judicial

Artículos 107 a 148 (*Derogados*) 288

TÍTULO III. Del Gobierno interno de los Tribunales y Juzgados

Capítulo I. De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales superiores de Justicia

Sección primera. *De la composición de las Salas de Gobierno y de la designación y sustitución de sus miembros*

Artículos 149 a 151 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 288

Sección segunda. De las atribuciones de las Salas de Gobierno

Artículo 152 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 293

Sección tercera. Del funcionamiento de las Salas de Gobierno y del régimen de sus actos

Artículos 153 a 159 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 296

Capítulo I. De los Presidentes y las Presidentas del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias

Artículos 153 a 159 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 296

Capítulo II. De los Presidentes y las Presidentas del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias

Artículos 160 a 164 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 304

Capítulo III. De los Presidentes y las Presidentas de las Salas y de los jueces, juezas, magistrados y magistradas

Artículo 165 por Xulio Xosé Ferreiro Baamonde 308

Capítulo IV. De la Presidencia de los Tribunales de Instancia y de sus Secciones, de la Presidencia del Tribunal Central de Instancia y de sus Secciones, y de las Juntas de Jueces y Juezas

Artículos 166 a 170 por Sergio González Malabía 309

Capítulo V. De la inspección de los Juzgados y Tribunales

Artículos 171 a 177 por Vicente Magro Servet 327

Capítulo VI. De las Secretarías de Gobierno

Artículo 178 por Juan Ramón Liébana Ortiz 368

LIBRO III. DEL RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

TÍTULO I. Del tiempo de las actuaciones judiciales

Capítulo I. Del período ordinario de actividad de los Tribunales

Artículos 179 a 181 por Silvia Pereira Puigvert 375

Capítulo II. Del tiempo hábil para las actuaciones judiciales

Artículos 182 a 185 por Silvia Pereira Puigvert 378

TÍTULO II. Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales

Capítulo I. De la audiencia pública

Artículos 186 a 195 por Marta Gisbert Pomata 382

Capítulo II. De la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes

Artículos 196 a 202 por Mercedes de Prada Rodríguez 408



Capítulo III. Del Magistrado ponente	
Artículos 203 a 206 por Ana García Orruño	433
Capítulo IV. De las sustituciones	
Artículos 207 a 216 por Iñaki Subijana Zunzunegui	448
Capítulo IV bis. De las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales	
Artículos 216 bis a 216 bis 4 por Inés Soria Encarnación	473
Capítulo V. De la abstención y recusación	
Artículos 217 a 228 por María Nieves Jiménez López	487

TÍTULO III. De las actuaciones judiciales

Capítulo I. De la oralidad, publicidad y lengua oficial	
Artículos 229 a 236 por Lorenzo M. Bujosa Vadell	507
Capítulo I bis. Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia	
Artículos 236 bis a 236 decies por Leticia Fontestad Portalés	590
Capítulo II. Del impulso procesal	
Artículo 237 por Leticia Fontestad Portalés	623
Capítulo III. De la nulidad de los actos judiciales	
Artículos 238 a 243 por Leticia Fontestad Portalés	624
Capítulo IV. De las resoluciones judiciales	
Artículos 244 a 248 por Edmundo Rodríguez Achútegui	641
Capítulo V. De la vista, votación y fallo	
Artículos 249 a 267 por Ainhoa Gutiérrez Barrenengo	660
Capítulo VI. Del lugar en que deben practicarse las actuaciones	
Artículos 268 a 269 por Marina Martín González	686
Capítulo VII. De las notificaciones	
Artículos 270 a 272 por Marina Martín González	692
Capítulo VIII. De la cooperación jurisdiccional	
Artículos 273 a 278 por Gorka de la Cuesta Bermejo	705

TÍTULO IV. De la fe pública judicial y de la documentación

Artículos 279 a 291	718
-------------------------------	-----

TÍTULO V. De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia

Artículos 292 a 297 por Raquel Castillejo Manzanares	719
--	-----

LIBRO IV.

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS

TÍTULO I. De la Carrera Judicial y de la provisión de destinos

Capítulo I. De la Carrera Judicial	
Artículos 298 a 300 por María Concepción Rayón Ballesteros	745
Capítulo II. Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial	
Artículos 301 a 315 por María Concepción Rayón Ballesteros	750
Capítulo III. Del nombramiento y posesión de los Jueces y Magistrados	
Artículos 316 a 323 por Ainhoa María Goñi Irulegui	788
Capítulo IV. De los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados	
Artículos 324 a 325 por Carlos Cardenal del Pera	796



Capítulo V. De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia	
Artículos 326 a 341 por Mar Aranda Jurado	808
Capítulo VI. De la provisión de plazas en el Tribunal Supremo	
Artículos 342 a 347 por Antonio Martínez Santos	842
Capítulo VI bis. De los Jueces de adscripción territorial	
Artículos 347 bis por Antonio Martínez Santos	869
Capítulo VII. De los Jueces de adscripción territorial	
Artículos 348 a 369 por Juan Carlos Vegas Aguilar	876
Capítulo VIII. De las licencias y permisos	
Artículos 370 a 377 por María Lidón Montón García	913
TÍTULO II. De la independencia judicial	
Capítulo I. De la inamovilidad de los jueces y magistrados	
Artículos 378 a 388 por Ana Isabel Luaces Gutiérrez	929
Capítulo II. De las incompatibilidades y prohibiciones	
Artículos 389 a 397 por Ana Isabel Luaces Gutiérrez	941
Capítulo III. De la inmunidad judicial	
Artículos 398 a 400 por Ana Isabel Luaces Gutiérrez	954
Capítulo IV. Del régimen de asociación profesional de los Jueces y Magistrados	
Artículos 401 por Jordi Nieva Fenoll	957
Capítulo V. De la independencia económica	
Artículos 402 a 404bis por Gorka De La Cuesta Bermejo	961
TÍTULO III. De la responsabilidad de los Jueces y Magistrados	
Capítulo I. De la responsabilidad penal	
Artículos 405 a 410 por Milagros López Gil	972
Capítulo II. De la responsabilidad civil	
Artículos 411 a 413 (<i>Suprimidos</i>)	986
Capítulo III. De la responsabilidad disciplinaria	
Artículos 414 a 427 por Julio Sigüenza López y Ana María Riquelme Marín	986
TÍTULO IV. De los Jueces en régimen de provisión temporal	
Artículos 428 a 433 por M. ^a Belén Aige Mut.	1036
TÍTULO V. De la formación continua de los jueces y magistrados	
Artículo 433 bis por Ana Isabel Blanco García	1051
TÍTULO VI. Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia	
Artículo 434 por Ana Isabel Blanco García	1056
LIBRO V.	
DE LA COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, LA OFICINA JUDICIAL Y LOS LETRADOS Y LETRADAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
TÍTULO I. Régimen de coordinación, organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y juezas y tribunales	
Capítulo I. De la coordinación y cooperación entre Administraciones	
Artículos 434 bis a 434 ter por Inés Soria Encarnación	1058
Capítulo II. De la Oficina Judicial	
Artículos 435 a 438 por Inés Soria Encarnación	1065



Capítulo III. De las unidades administrativas	
Artículos 439 a 439 bis por Inés Soria Encarnación	1077
Capítulo IV. De las Oficinas de Justicia en los municipios	
Artículos 439 ter a 439 quinquies por Ixusko Ordeñana Gezuraga	1081
Capítulo V. De la oficina fiscal	
Artículo 439 sexies por Luis Lafont Nicuesa	1098
TÍTULO II. Del cuerpo de los letrados de la Administración de Justicia	
Capítulo I. Estatuto personal	
Artículos 440 a 451 por Josefa Fernández Nieto	1100
Capítulo II. De las funciones de los letrados de la Administración de Justicia	
Artículos 452 a 462 por Yolanda de Lucchi López-Tapia	1175
Capítulo III. De la ordenación del Cuerpo de Secretarios	
Artículos 463 a 467 por José Antonio Colmenero	1190
Capítulo IV. De la responsabilidad disciplinaria	
Artículos 468 a 469 bis por José Antonio Colmenero	1265
LIBRO VI.	
DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE OTRO PERSONAL	
TÍTULO I. Disposiciones comunes	
Capítulo I. Del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro personal al servicio de la Administración de Justicia	
Artículos 470 a 480 por Raquel López Jiménez	1360
Capítulo II. Registro de personal	
Artículo 481 por Raquel López Jiménez	1388
TÍTULO II. De la oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional	
Capítulo I. De la oferta de empleo público, ingreso y promoción profesional. Oferta de empleo público	
Artículo 482 por Tomás J. Aliste Santos	1390
Capítulo II. Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia	
Artículos 483 a 489 por Tomás J. Aliste Santos	1393
Capítulo II bis. De la cooperación y coordinación en la Administración de Justicia	
Artículos 489 bis por Francisco de Asís González Campo	1410
Capítulo III. De la promoción interna	
Artículos 490 por Francisco de Asís González Campo	1421
TÍTULO III. Adquisición y pérdida de la condición de funcionario	
Artículos 491 a 494 por Susana Oromí Vall-Llovera	1432
TÍTULO IV. Derechos, deberes e incompatibilidades	
Capítulo I. Derechos, deberes e incompatibilidades	
Artículos 495 a 499 por Susana Oromí Vall-Llovera	1444
Capítulo II. Jornada y horarios	
Artículos 500 a 501 por Susana Oromí Vall-Llovera	1469



Capítulo III. Vacaciones, permisos y licencias	
Artículos 502 a 505 por Jordi Gimeno Bevia	1474
TÍTULO V. Situaciones administrativas	
Artículos 506 a 514 por Jordi Gimeno Bevia	1480
TÍTULO VI. Régimen retributivo	
Artículos 515 a 519 por Pere Simón Castellano	1490
TÍTULO VII. Ordenación de la actividad profesional	
Artículos 520 a 523 por Pere Simón Castellano	1499
TÍTULO VIII. Provisión de puestos de trabajo y movilidad	
Artículos 524 a 533 por Selena Tierno Barrios	1510
TÍTULO IX. Responsabilidad disciplinaria	
Artículos 534 a 540 por Javier Larena Beldarrain	1522
LIBRO VII.	
DEL MINISTERIO FISCAL, LA FISCALÍA EUROPEA Y DEMÁS PERSONAS E INSTITUCIONES QUE COOPERAN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
TÍTULO I. Del Ministerio Fiscal y la Fiscalía Europea	
Artículos 541 a 541 bis por Luis Lafont Nicuesa	1536
TÍTULO II. De los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales	
Artículos 542 a 546 por Lotario Vilaboy Lois	1544
TÍTULO III. De la Policía Judicial	
Artículos 547 a 550 por Javier Larena Beldarrain	1633
TÍTULO IV. De la representación y defensa del estado y demás entes públicos	
Artículo 551 por Javier Larena Beldarrain	1638
TÍTULO V. De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas	
Artículos 552 a 557 por Pilar Bares Bonilla	1640
LIBRO VIII.	
DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	
TÍTULO I. De las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial	
Artículos 558 a 565 por Juan Ramón Liébana Ortiz	1652
TÍTULO II. De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	
Capítulo I. Designación y sustitución de los vocales	
Artículos 566 a 571 por David Vallespín Pérez	1686
Capítulo II. Procedimiento de designación de Vocales de origen judicial	
Artículos 572 a 578 por Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín	1707
Capítulo III. Estatuto de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial	
Artículos 579 a 584 bis por Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín	1730
TÍTULO III. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y de Consejo General del Poder Judicial	
Capítulo I. Del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Ju- dicial y del Vicepresidente del Tribunal Supremo	
Artículos 585 a 593 por Vicente Reig Guillem	1742



Capítulo II. Del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 594 por Vicente Reig Guillem 1759

TÍTULO IV. De los órganos del Consejo General del Poder Judicial

Artículos 595 a 596 por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1760

Capítulo I. La Presidencia

Artículos 597 a 598bis por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1764

Capítulo II. El Pleno

Artículos 599 a 600 por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1769

Capítulo III. La Comisión Permanente

Artículos 601 a 602 por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1775

Capítulo IV. La Comisión Disciplinaria y el Promotor de la Acción Disciplinaria

Artículos 603 a 608 por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1778

Capítulo V. La Comisión de Asuntos Económicos

Artículo 609 por Francisco de Asís González Campo 1785

Capítulo VI. La Comisión de Igualdad

Artículo 610 por Francisco de Asís González Campo 1789

Capítulo VII. La Comisión de Calificación

Artículo 610 bis por Francisco de Asís González Campo 1793

Capítulo VIII. La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 610 ter por Francisco de Asís González Campo 1799

TÍTULO V. De los órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 611 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1803

Capítulo II. Los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en particular

Sección 1.ª. La Secretaría General

Artículos 612 a 614 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1805

Sección 2.ª. El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial

Artículo 615 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1807

Sección 3.ª. El Gabinete Técnico

Artículo 616 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1811

Sección 4.ª. La Escuela Judicial

Artículos 617 a 618 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1812

Sección 5.ª. El Centro de Documentación Judicial

Artículo 619 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1815

Sección 6.ª. La Oficina de Comunicación

Artículo 620 por María Jesús Ariza Colmenarejo 1817

Sección 7.ª. La Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos

Artículo 620 bis por María Jesús Ariza Colmenarejo 1820

Capítulo III. El personal del Consejo General del Poder Judicial

Artículos 621 a 627 por Leticia Adelaida Jiménez Jiménez 1823

TÍTULO VI. Del régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial

Artículos 629 a 642 por Irene Nadal Gómez 1834



PALAO, J., «Ley de eficiencia procesal, inamovilidad judicial y juez ordinario predeterminado por la ley», *Diario La Ley*, núm. 10.776, 2025; BARONA VILAR, S., «Los tribunales de instancia, *trending topic* en la reforma de la organización judicial española», en ASENSIO MELLADO, J. M., y FUENTES SORIANO, O. (dirs.), *El proceso como garantía*, Barcelona, 2023, pp. 29 y ss.; BIURRUN ABAD, F. J., «La implantación de los tribunales de instancia», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 1019, 2025; CARO CATALÁN, J., «Especialización judicial y acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad», *Revista APDPUE*, núm. 9, 2024; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Introducción al Derecho Procesal*, AA.VV., Valencia, 14.^a ed., 2025 (actualizada por DAMIÁN MORENO, J., GUZMÁN FLUJA, V. C.), pp. 102 y ss.; DEAÑO RODRÍGUEZ, J. L., «La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero: los tribunales de instancia», *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 122, 2025, pp. 56 y ss.; ETXEBERRIA GURIDI, J. F., *Introducción al Derecho Procesal. Derecho Procesal I*, AA.VV., Valencia, 5.^a ed., 2025, pp. 147 y ss.; GASCÓN INCHAUSTI, F., «Los nuevos tribunales de instancia», en BANACLOCHE PALAO, J., y GASCÓN INCHAUSTI, F. (dirs.), *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia: nuevos tribunales, medios adecuados de solución de controversias y reformas procesales*, 2025, pp. 67 y ss.; ORDEÑANA GEZURAGA, I., «Aspecto orgánico de la jurisdicción: la organización», en SANCHÍS CRESPO, C., y PARDO IRANZO, V. (coords.), *Derecho Procesal I: jurisdicción, acción y proceso*, Navarra, 6.^a ed., 2026, pp. 113 y ss.; ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 2026; PALOMAR OLMEDA, A., «Esquema de organización y funcionamiento de los Tribunales de Instancia y de las secciones de lo contencioso-administrativo en el ámbito de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas urgentes de eficiencia del servicio público de la justicia», *Diario La Ley*, núm. 10.879, 2026; SALAS CARCELLER, A., «Los nuevos tribunales de instancia», *Revista Aranzadi Doctrinal*, tribuna, núm. 2, 2025.

CAPÍTULO VI

De los Jueces y las Juezas de Paz

Artículos 99 a 103.

Ixusko Ordeñana Gezuraga
Profesor Derecho Procesal EHU

Artículo 99.

En cada municipio donde no exista Tribunal de Instancia, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un juez o una jueza de paz.



Cuestión: ¿Cómo ha afectado la reforma producida mediante Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia a la justicia de nivel municipal o local?

Respuesta: Esta reforma ha extinguido los juzgados de paz, convirtiéndolos en Oficinas de Justicia en los municipios (en adelante, OJM), si bien modificando su naturaleza, perdiendo, así, estos últimos toda función propiamente jurisdiccional, y limitándose a desarrollar funciones meramente administrativas, en el ámbito de la jurisdicción. Sin perjuicio de ello, como apunta el art. 99 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), en todos los municipios en los que no exista un Tribunal de Instancia (también producto de la nueva organización impuesta por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, LMESPJ), integrando, mediante Secciones, aquellos anteriormente llamados «juzgados») existirá un juez o jueza de paz. En cuanto el Tribunal de Instancia se ubica en la capital de cada partido judicial (uno en cada una) (art. 84 LOPJ), habrá un juez o jueza de paz en todos los municipios de España, salvo en los que son sede de aquel.

Con todo, en una construcción insólita, en el ordenamiento jurídico español, existen jueces y juezas de paz, con funciones jurisdiccionales, sin órgano judicial, si bien asistidos, en su labor, por la OJM (art. 439 quater 1 a) LOPJ). En este sentido, el art. 26 LOPJ dispone que «*Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes: a) Jueces y juezas de paz. b) Tribunales de Instancia. c) Audiencias Provinciales. d) Tribunales Superiores de Justicia. e) Tribunal Central de Instancia. f) Audiencia Nacional. g) Tribunal Supremo*». Previamente, se modifican varios artículos de la LOPJ para disponer que «el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces, a las juezas y a los Tribunales determinados en las leyes» (literal, art. 2, también 3, 9...). Con ello, se modifica el texto originario de la LOPJ (art. 2) que era copia del art. 117.3 Constitución Española (en adelante, CE) («El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan») y que nos llevaba a postular que la potestad jurisdiccional la detentaban los órganos jurisdiccionales, ejerciéndolas en los mismos los jueces y juezas, magistrados y magistradas «integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley» (art. 117.1 CE). En lo sucesivo, no podremos mantener esta concepción, en cuanto, en nuestro ordenamiento jurídico, van a existir jueces y juezas —los y las de paz— sin estar integrados o ser titulares de un órgano judicial.



Bibliografía: ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La reina que sobrevive sin reino o de la Oficina de Justicia en el municipio sin (¿o con?) juez de paz. Lectura crítica de la "evolución" de los Juzgados de Paz implementada por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 66/2025; ORDEÑANA GEZURAGA, I., «Las Oficinas de Justicia en los municipios como "evolución" de los Juzgados de Paz y la nueva realidad de los jueces y juezas de paz en el ordenamiento jurídico español», AA.VV., *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, (CALAZA LÓPEZ, S., y ORDEÑANA GEZURAGA, I., coords.), Aranzadi La Ley-Illustre Colegio de la Abogacía de Madrid, Madrid 2025, pp. 107-122.

Artículo 100.

1. Los Juzgados de Paz conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya.

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes.

Cuestión: En relación al ámbito competencial de jueces y juezas de paz, ¿Qué competencias detentan los jueces y juezas de paz (que no los juzgados de paz —que ya no existen—) en materia civil?

Respuesta: Partiendo de que, aunque el precepto estudiado (art. 100 LOPJ) alude a los juzgados de paz, en cuanto estos no existen, sus competencias se vinculan al juez o a la jueza de paz, e interpretando este precepto conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), que sí se refiere a los últimos, de acuerdo a la nueva redacción del art. 47 LEC, conforme a la LMESPJ, conocerán en «en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 150 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250». Luego, la reforma operada mediante la LMESPJ aumenta de 90 a 150 euros la cuantía de los conflictos jurídico-privados que pueden conocer los jueces y juezas de paz, siempre mediante un juicio verbal por la cuantía (art. 250.2 LEC). Conocerán el juicio declarativo pertinente y, en su caso, también, de no cumplirse, por el demandado condenado, voluntariamente su fallo e instando por el demandante perjudicado (convertido en demandante ejecutante), de la ejecución correspondiente.



El mismo precepto (art. 47 LEC) les atribuye la competencia de jurisdicción voluntaria para conocer de expedientes de conciliación civil de cuantía inferior a 10.000 euros, en los términos previstos por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Por último, el art. 47 LEC, en su nueva redacción, fruto de la LMESPJ, les atribuye otra competencia de jurisdicción voluntaria, aunque sea del ámbito penal —algo que no deja de extrañar, no la competencia, sino la sistemática de su ordenación—: «serán competentes para conocer de los actos de conciliación a los que se refiere el artículo 804 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal siempre que el hecho hubiera sucedido en el municipio donde desempeñen sus funciones y la persona requerida tenga su domicilio en ese mismo municipio». La citamos aquí no por ser del orden civil, sino por recogerse en su ley rituaría (LEC).

Cuestión: En relación al ámbito competencial de jueces y juezas de paz, ¿Qué competencias detentan los jueces y juezas de paz (que no los juzgados, que ya no existen) en materia penal?

Respuesta: En el ámbito penal, la LOMESPJ, también, confiere una nueva dicción al art. 100.2 LOPJ, que pasa a disponer que jueces y juezas de paz «en el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por delito leve que les atribuya la ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las leyes». En este ámbito, no obstante, pendientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECR) *lege data*, al juez o jueza de paz únicamente se le reconoce competencia para recibir denuncias (art. 259 LECR), se le impone la obligación, inmediatamente tenga noticia de la perpetración de un delito de dar cuenta de la prevención de las diligencias al de Instrucción a quien corresponda (art. 308 LECR) y se ordena la posibilidad de recusarlo (art. 63 f) y 68 j) LECR). Por tanto, leemos que la nueva LOPJ abre la puerta a ampliar las competencias penales de jueces y juezas de paz, quedando, al efecto, a la espera de la nueva LECR.

Bibliografía: ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La reina que sobrevive sin reino o de la Oficina de Justicia en el municipio sin (¿o con?) juez de paz. Lectura crítica de la "evolución" de los Juzgados de Paz implementada por la Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 66/2025; ORDEÑANA GEZURAGA, I., «Las Oficinas de Justicia en los municipios como "evolución" de los Juzgados de Paz y la nueva realidad de los jueces y juezas de paz en el ordenamiento jurídico español», AA.VV., *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*,



(CALAZA LÓPEZ, S., y ORDEÑANA GEZURAGA, I., coords.), Aranzadi La Ley-Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, Madrid 2025, pp. 107-122.

Artículo 101.

1. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.

2. Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.

3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de tres meses, a contar desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al Juez de Paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el Ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma Sala de Gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta ley.

5. Los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallará ejerciendo la jurisdicción.

Cuestión: En relación al estatuto jurídico de jueces y juezas de paz, ¿Dónde se ordena?

Respuesta: Entendiendo por estatuto jurídico del juez y la jueza de paz la normativa atinente a sus derechos y deberes, además de a los artículos 101-103 LOPJ, que analizamos a continuación, tenemos que estar al Reglamento número 3/1995, de 7 de junio, de los jueces de paz, publicado como anexo III del Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), por el que se ordena la publicación de los Reglamentos de la Carrera Judicial, de la Escuela Judicial, de los Jueces de Paz, de los Órganos de Gobierno de Tribunales y de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, así como de la relación de ficheros de carácter personal existentes en el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, Reglamento) (BOE núm. 166, de 13 de julio de 1995, páginas 21545 a 21630).



Concretamente, la LOPJ ordena el nombramiento de jueces y juezas de paz y las personas que los sustituyen (con intervención del Pleno del Ayuntamiento y la Sala de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ)). Se regula el sistema ordinario y extraordinario, al efecto, y su prestación de juramento (art. 101 LOPJ), los requisitos exigidos, para ello (art. 102 LOPJ), su retribución, tratamiento y cese (art. 103 LOPJ).

Por su parte, el mentado Reglamento cumple una función muy importante, pues la especial naturaleza de los jueces y juezas de paz —que están sujetos al estatuto jurídico de los jueces y juezas de la carrera judicial única española, con las excepciones derivadas del carácter temporal de su mandato y de su no profesionalidad— requiere una regulación precisa sobre la cuestión. La otorgó el CGPJ —su pleno (art. 599.7 LOPJ)—, utilizando la potestad reglamentaria que le reconoce la propia LOPJ (art. 560.1.16). El Reglamento, conforme a ley, fue publicado en el BOE (art. 635.1 LOPJ). Aunque la LMESPJ ha modificado la justicia local, creando las OJM y reconociendo a los jueces y juezas de paz funciones jurisdiccionales sin órgano judicial concreto, aunque apoyados por aquellas, entendemos que el Reglamento sigue vigente en lo que no contradice la nueva normativa, más cuando alude propiamente, no al órgano jurisdiccional desaparecido —juzgado de paz— si no a las personas que eran sus titulares (jueces y juezas de paz), que siguen existiendo. Con todo, ordena los requisitos para ser juez o jueza de paz y la forma para su nombramiento (arts. 1-12 Reglamento). Así, dispone los requisitos concretos para ser juez o jueza de paz, la forma de elección y los órganos que participan, tanto en aquella, como en su nombramiento (Ayuntamiento y Sala de Gobierno del TSJ), y los posibles incidentes en este procedimiento. Regula, asimismo, las condiciones de capacidad para ser nombrados y nombradas (art. 13 Reglamento) y el régimen de incompatibilidades y prohibiciones a las que están sujetos durante su mandato (arts. 14-16 Reglamento). Acorde al carácter temporal de este último y a su no profesionalidad, aparecen, en este régimen, peculiaridades respecto a los y las de carrera, como la posibilidad de nombrar juez o jueza de paz a una persona jubilada («siempre que esta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo») (art. 13 Reglamento) o —lógicamente— un régimen de incompatibilidades más flexible (art. 14 Reglamento).

El Título III de este Reglamento (arts. 17-29) desarrolla los derechos y deberes de los jueces y juezas de paz y el Título IV (arts. 30-32) su responsabilidad, imputándoles responsabilidad penal (art. 30), civil (art. 31) —debiendo entenderse esta, actualmente, derogada mediante Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial— y disciplinaria (art. 32).



Cuestión: En relación al estatuto jurídico de jueces y juezas de paz, ¿Cómo se elige al juez o jueza de paz titular y a su sustituto?

Respuesta: Se ordena el procedimiento a seguir para escoger al titular o la titular del juzgado de paz, en sus líneas básicas, en la LOPJ (art. 101), ordenación que complementa el Reglamento mentado (arts. 4-12). Si bien el nombramiento, en todo caso, corresponde a la Sala de Gobierno del TSJ correspondiente (arts. 101.1 LOPJ y 4 Reglamento), existen dos formas para su selección, a las que identificamos como (forma) ordinaria y especial.

De manera ordinaria, corresponde a los Ayuntamientos respectivos anunciar, con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, las vacantes en el cargo de juez/a de paz titular y sustituto/a, indicando el plazo y lugar de presentación de las instancias. Garantiza la publicidad de la convocatoria, su doble publicación, tanto en el Boletín Oficial de la Provincia, como mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el juzgado de primera instancia e instrucción del partido o juez/a Decano/a y en el propio juzgado de paz (art. 5.1 Reglamento)⁽¹⁾. Del mismo modo, cuando las correspondientes Salas de Gobierno de los TSJ conocen que existen vacantes los cargos de juez o jueza de paz titular o sustituto o sustituta, se lo han de hacer saber al Ayuntamiento respectivo para que proceda a realizar la convocatoria pública mentada (art. 5.2 Reglamento).

Tanto el juez o la jueza de paz, como su sustituto o sustituta, tal y como dispone el art. 6 Reglamento, desarrollando el art. 101.2 LOPJ, son elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, para un periodo de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten. ¿Qué pasa si no hubiera solicitantes? En este supuesto —totalmente, posible— el Pleno elige libremente entre las personas que cumplen los requisitos mentados y conforme al procedimiento expuesto. Obviamente, siempre con la voluntad favorable de la persona elegida. En otros términos: no se puede obligar a nadie a ser juez o jueza de paz.

En todo caso, el acuerdo del Ayuntamiento por el que se elige a la persona titular y, en su caso, sustituta, se ha de remitir al juez/a de primera instancia e instrucción del partido o, cuando haya varios, al Decano/a⁽²⁾, que es el/la encargado/a de elevarlo a la Sala de Gobierno del correspondiente TSJ (arts. 101.3 LOPJ y 7.1 Reglamento). Junto al acuerdo del Ayuntamiento, se ha de

-
- (1) Debiendo entenderse ello, *lege data*, tras la entrada en vigor de la LMESPJ, conforme a la nueva organización judicial (Sección del Tribunal de Instancia, Presidente de este y en su caso, la OJM).
- (2) Conforme a la nueva ordenación, a la Sección correspondiente del Tribunal de Instancia y, en su caso, a su Presidente.



enviar un certificado que contenga los siguientes elementos esenciales de la selección de la persona titular o sustituta: (1) detalle de las circunstancias en las que se produjo la elección, (2) el respeto u observancia al quorum exigido por la ley, y (3) los datos de identificación y las condiciones de capacidad y compatibilidad de la persona/s elegidas.

Recibida la documentación apuntada por la Sala de Gobierno del TSJ en cuyo territorio radique el cargo de juez o jueza de paz que se ha de cubrir, esta tiene dos opciones: nombrar a la persona elegida/s por el Ayuntamiento o rehusar tal opción. Nos fijamos en ambas posibilidades.

Si la Sala de Gobierno del TSJ pertinente estima que la/s persona/s elegida/s por el Ayuntamiento cumple/n las condiciones de capacidad y elegibilidad requeridas por la ley, expedirá el/los correspondiente/s nombramiento/s y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dando cuenta de los mismos al CGPJ y al juez/a de primera instancia e instrucción del partido judicial respectivo, o a su Decano/a, si hubiera varios (art. 8 Reglamento)⁽³⁾.

¿Qué pasa en el caso contrario? Si la Sala de Gobierno mentada considera que la/s persona/s propuesta/s por el Ayuntamiento no reúne/n las condiciones exigidas por la ley, procede directamente a designar al juez o jueza de paz o, en su caso, a su sustituto/a (o ambo/as, si ninguno de ellos/ellas cumple/n los requisitos pertinentes). Como garantía de la actuación legal y responsable de la Sala de Gobierno del TSJ, antes de proceder de esta forma, debe, preceptivamente, escuchar al Ministerio Fiscal (art. 9 Reglamento).

Debemos considerar esta última actuación —el nombramiento directo de la persona titular y/o su sustituta por la Sala de Gobierno, con consulta obligatoria previa del Ministerio Fiscal— como forma extraordinaria de selección del juez o jueza de paz o su sustituto. La misma actuación especial o excepcional justifica la norma (art. 9.2 Reglamento), cuando el Ayuntamiento correspondiente no efectúe la propuesta de nombramiento expuesta en el plazo de 3 meses desde que se produzca la vacante de un juez o jueza de paz titular o sustituto o sustituta⁽⁴⁾. Del mismo modo, y con la misma excepcionalidad, cuando el Ayuntamiento presenta únicamente propuesta para el nombramiento de la persona titular, sin incluir a otra como sustituta, la Sala de Gobierno del TSJ designa directamente a esta segunda (art. 10.1 Reglamento).

(3) Conforme a la nueva ordenación, a la Sección correspondiente del Tribunal de Instancia y, en su caso, a su Presidente.

(4) Sin perjuicio de que así lo haga premeditadamente, en busca de mayor imparcialidad en la selección, delegando tal labor en la Sala de Gobierno del TSJ.



En los tres casos excepcionales expuestos, antes de proceder a la designación directa de la persona titular y/o su sustituta, la Sala de Gobierno del TSJ debe anunciar la/s vacante/s en el Boletín Oficial de la Provincia del municipio en el que se ofrece el cargo de juez o jueza de paz (o su sustituto) y publicar los correspondientes edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, en el del TSJ, en el del juzgado de primera instancia e instrucción del partido judicial y en el del propio juzgado de paz afectado⁽⁵⁾. Ante este anuncio, cualquier persona interesada en el cargo debe formular la solicitud pertinente directamente ante la Sala de Gobierno del TSJ (art. 11.1 Reglamento). Será esta, igualmente, la encargada de valorar los méritos de las personas peticionarias, designando a la persona solicitante que estime más idónea para el cargo. La pregunta consiguiente es lógica: ¿Qué ocurre si no hubiera ninguna persona solicitante? Lo dispone el art. 11.3 Reglamento, dando solución para ese caso como para el que, existiendo interesadas o aspirantes, estas no cumplan las condiciones exigidas por la ley: en ambos casos, la Sala de Gobierno del TSJ designará libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se encuentren dispuestas a aceptar el cargo. Para ello, y para garantizar la corrección de su elección, puede recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del juzgado de primera instancia o instrucción del partido, o del Decano/a, si hubiera varios⁽⁶⁾.

En cualquier caso, los acuerdos de nombramiento de jueces y juezas de paz de las Salas de Gobierno de los TSJ son recurribles, mediante recurso ordinario o de revisión, ante el Pleno del CGPJ, en los plazos y formas que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁽⁷⁾.

Cuestión: En relación al estatuto jurídico de jueces y juezas de paz, ¿Cómo se presta juramento del cargo y cómo se realiza la toma posesión del cargo?

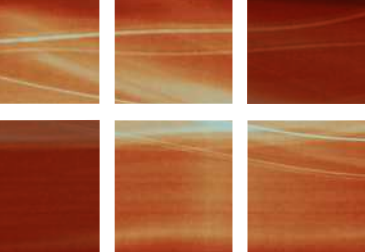
Respuesta: Hasta que la persona seleccionada no prometa o jure el cargo y tome posesión del mismo, no puede ejercer función jurisdiccional alguna, sin perjuicio de que ya esté elegida. La norma dispone (art. 20.2 Reglamento) que los jueces y juezas de paz han de tomar posesión de su cargo en el plazo

(5) Con la nueva normativa, la Sección de Instancia e Instrucción del Tribunal de Instancia y la OJM afectada.

(6) Conforme a la nueva normativa, Sección Civil o Instrucción del Tribunal de Instancia o su Presidente.

(7) Obviamente, el Reglamento hace referencia a la ley anterior de la materia (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), si bien, lógicamente, debemos entender la alusión o remisión a la ley vigente.





La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) constituye una norma esencial para todos los operadores jurídicos, ya que establece la organización, estructura y funcionamiento de la Administración de Justicia en España. Su utilidad práctica radica en que proporciona el marco jurídico que regula la composición y competencias de los órganos judiciales, el estatuto profesional de jueces, magistrados, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de los tribunales, así como los principios básicos que garantizan la independencia judicial y el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Para abogados, procuradores y otros profesionales del Derecho, la LOPJ resulta indispensable para determinar qué órgano es competente para conocer de un asunto, comprender las reglas de funcionamiento de los tribunales y conocer los derechos y deberes de quienes intervienen en el proceso judicial. Asimismo, permite interpretar adecuadamente las normas procesales y resolver cuestiones relacionadas con la jurisdicción, la competencia y la organización judicial.

Esta monografía ofrece un recorrido completo por la Ley Orgánica del Poder Judicial a través de centenares de preguntas y respuestas vinculadas a su articulado, lo que permite localizar de forma inmediata la solución a los problemas que plantea su aplicación práctica.

Partiendo de un enfoque casuístico y claramente práctico, se abordan las principales dudas interpretativas generadas por la LOPJ y su profunda actualización mediante la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: *¿Cómo inciden las reformas en la organización y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales?, ¿Qué consecuencias tienen en la carrera judicial y en los derechos y deberes de jueces y magistrados?, ¿Qué criterios sirven para resolver conflictos competenciales o dudas sobre estatuto y régimen disciplinario?, etc.*



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



BOSCH